

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00732-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a la solicitud de reforma a la demanda promovida por la gestora judicial de la parte actora, tendiendo en cuenta los preceptos contenidos en el canon 93 del Estatuto Adjetivo Civil, donde se contempla la posibilidad que "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial (...)", el Juzgado procederá con lo petitionado.

De otro lado, se avizora que aún NO se ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos de calendas 18 de noviembre de 2020 y 11 de marzo del corriente, de manera que en la parte dispositiva de este proveído se harán los requerimientos de rigor.

Expuesto lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA A LA DEMANDA solicitada por la apoderada judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "Mariano Ospina Pérez" – ICETEX**, de conformidad a lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TÉNGASE como único demandado a la ejecutada **SALAZAR TRUJILLO LINA MARCELA**, de conformidad con la reforma a la demanda presentada por la procuradora judicial de la entidad demandante.

TERCERO: DÉJENSE INCÓLUMES las demás disposiciones contenidas en el mandamiento de pago objeto de reforma.

CUARTO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte ejecutada, junto con el mandamiento de pago.

QUINTO: REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en auto del 11 de marzo de 2021, so pena de dar aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0344ec4192d18ffe56735f39fc65af7d1c5069e4d596702f2988e403f6a082d3**
Documento generado en 04/11/2021 08:09:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00748-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERES DE COLOMBIA - EN LIQUIDACIÓN - EN INTERVENCIÓN - COOPSANSE**, en calidad de cesionaria dentro del presente acto, a través de su Agente Interventor, aporta documento en el que se materializa la cesión de derechos litigiosos suscrita por éste y el Representante Legal entidad financiera **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, manifestando la ejecutante su voluntad de ceder los derechos de crédito, así como de todas las garantías ejecutivas de las cuales es titular en el presente proceso, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, observa esta Judicatura que la solicitud se acompasa con las reglas procesales para el efecto.

De otro lado, habida consideración a lo ordenado en auto apremio de calendas 10 de diciembre 2020, observa esta Judicatura que NO se ha allegado al plenario el original del título valor objeto de recaudo, de manera que se hace imperioso requerir a la parte demandante para lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito, así como de todas las garantías ejecutivas que hace la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERES DE COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN – EN INTERVENCIÓN COOPSANSE** a favor de **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**.

SEGUNDO: TENER como nueva demandante a la sociedad **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, identificado con NIT No. 800.171.372-1, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y de conformidad a lo consolidado por las partes en la cesión de derechos allegada al plenario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte extremo pasiva por estado, teniendo en cuenta el trámite adelantado dentro del presente asunto.

CUARTO: RECONOCER, de conformidad con lo estipulado en la cesión de derechos, a **CARLOS MAURICIO ROLDÁN MUÑOZ**, identificado con C.C. No. 71.595.208, quien funge en calidad de Representante Legal de **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva aportar al plenario el original del título valor objeto de recaudo.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: POR SECRETARIA, contrólese el término señalado en precedencia, el cual una vez fenecido, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d49524ebf3ad35576ee134dd1459ae23918dbe293e1c19b3767abbd0f4d98c0a

Documento generado en 04/11/2021 08:09:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00756-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a que la secretaría de esta Célula Judicial efectuó la cuantificación de costas ordenada, como da fe la constancia secretarial que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de esta Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$59.000,00) M / CTE.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6f22d9bdda5dd136f61570a45937bf5562a2bf36c5a8e898b10bb1ab50c02b8
Documento generado en 04/11/2021 08:09:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00756-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración al memorial allegado el pasado 16 de junio de 2021, presentado por la vocera judicial de la ejecutante, mediante el cual solicita el embargo de los bienes del señor **JOHN CARLOS BELTRÁN MERCHÁN**, de entrada, se avizora la falta de técnica jurídica desplegada por la profesional del derecho comoquiera que la orden de apremio fue librada en contra de la persona jurídica **CRIADERO CANINOS ARKANINOS**; quien es, de conformidad con el título ejecutivo materia de recaudo, es la única obligada respecto del cumplimiento de la obligación deprecada.

De igual manera, tenga en cuenta la memorialista que, se abre un debate legal en lo atinente a la responsabilidad de los patrimonios autónomos, es decir, que solamente se puede atacar el patrimonio de la ejecutada y no de su representante legal, todo ello, a la luz de lo prevenido en la normatividad sustancial.

De otro lado, se avizora una conducta que causa extrañeza a este Juzgador, toda vez que la cuantía de las pretensiones no supera los **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) MC/TE**, y la togada pretende el embargo de bienes que están muy por encima de la obligación perseguida, saliéndose de todo marco justo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENIEGUE DE PLANO la solicitud de embargos, por improcedentes, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada de la demandante que deberá ajustar su conducta a las normas procesal y civiles.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc5f32203b3fa7565160e14941ac202bbc518352a97570c80ae4da949b566c0f

Documento generado en 04/11/2021 08:09:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00764-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales surtidas al interior del asunto del epígrafe, y teniendo en cuenta que mediante proveído de calendas 10 de junio de los corrientes, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se otorgó el término de 30 días a la parte demandante para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Oficina Judicial, circunstancia que no ocurrió, atendiendo a que la parte legitimidad en la causa por activa no adelantó los tramites de enteramiento de auto admisorio de la demanda.

De cara a los anteriores derroteros, se torna relevante traer a debate lo recientemente manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

***Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (...)**¹.*

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la omisión de los requerimientos solicitados por este Juzgador, y toda vez que no se honran los principios de “eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica”, de

¹ Sentencia STC11191 de 2020, 09 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejero Duque.

conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ESPECIAL MONITORIO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento al proveído de fecha 10 de junio de 2021.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: PREVENIR a la parte promotora de la presente acción sobre la reciente jurisprudencia en materia civil, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424a344e0152da7e3fff5fe55362172111cf7f2f17e5fa11179bf77122d89fb8**

Documento generado en 04/11/2021 08:09:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00768-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La procuradora judicial de la entidad ejecutante, con facultad de recibir, según el poder especial conferido adosado con la demanda, allega al presente asunto memorial, a través de canal digital, el pasado 23 de julio de 2021, mediante el cual solicita: i) La terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, ii) Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, iii) Ordenar el desglose del título base de ejecución, iv) No condenar en costas, y v) Ordenar el archivo del expediente.

Por lo tanto, al ser procedente la solicitud, se dará por terminada esta actuación, por pago de las cuotas en mora, así mismo, se dispondrá a levantar las medidas cautelares, y se accederá a la solicitud de desglose, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y Ley 546 de 1999.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente actuación, adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **SEGUNDO AUDIN ROCHA TORRES y LILIA PERDOMO PERDOMO**, por pago de las cuotas en mora, conforme a las consideraciones expuestas *ut - supra*.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios respectivos y entréguese a la parte demandante. Entréguese a cualquiera de las personas señaladas en el inciso final del memorial de salud de terminación.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandante, y para el efecto se autoriza a las personas indicadas en el inciso final del memorial de solicitud de terminación para su retiro, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e78e10628b0862f6e3850396e10a3fbaef8c12b827518a57b43a8aac4036d6**
Documento generado en 04/11/2021 08:09:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00773-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 24 del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de la sustitución del poder realizada en favor del abogado ADRIANA MORENO PEREZ para representar judicialmente COOLEVER, por hallarse conforme a ley, la misma será tenida en cuenta por el despacho.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. ADRIANA MORENO PEREZ, identificado con C.C. No. 52.588.957 y T.P. No. 325.937, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido (pdf 9 cuad. 1 – digital).

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6388f86d75f67e34b82a438e24ddc556707a09de16d78cbb3a2d8ac99b49ec2b

Documento generado en 04/11/2021 08:24:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00782-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de procuradora judicial, y en contra de **JAIME VASQUEZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. 00000030000035860, aportado en medio digital con el escrito de demanda, por valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$3.383.414,00) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se notificó el auto apremio por conducta concluyente a la parte demandada el día 10 de junio de 2021, como se acredita en providencia de calendas 05 de agosto de 2021, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 301 del Estatuto Adjetivo Civil; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora en el tiempo otorgado por la Ley.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **TRESCIENTOS QUINCE MIL DE PESOS (\$315.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ef6aea82f91a984957a2296154394fd505ca7547c82a51f45cb0a6a344a2043

Documento generado en 04/11/2021 08:15:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 07 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00796-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a que la pagaduría del extremo ejecutado no ha dado contestación al Oficio No. 2123 de fecha de elaboración 09 de diciembre de 2020, se hace necesario requerir a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHOACHÍ**, a efectos de que se pronuncie sobre la orden de embargo del salario y demás emolumentos del demandado, de conformidad a lo solicitado por la parte actora.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHOACHÍ**, a efectos de que se pronuncie sobre el Oficio No. 2123 de fecha de elaboración 09 de diciembre de 2020, mediante el cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devengue el ejecutado.

SEGUNDO: LIBRAR los oficios respectivos, adjuntando copia del radicado. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea7067d01f1515e8f68f04a3880ac91883cc95a77ef8c30296a0de8f5490ab88

Documento generado en 04/11/2021 08:15:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00804-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 31 de mayo de 2021, mediante el cual la procuradora judicial de la parte ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción iv) la entrega de títulos judiciales existentes a favor de la parte demandada y v) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **BANCO COMERCIAL AV VILLA S.A.**, en contra de **BELTRÁN VIZCAINO JAIRO HUMBERTO**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES, que se encuentren a disposición del Juzgado, si los hubiere, a favor de la parte demandada.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ca43390ffd6d2baa383f560b375e65bc022b96e99ef2493c9e3a36c1294eb5**

Documento generado en 04/11/2021 08:15:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00810-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a la solicitud deprecada por la gestora judicial de los ejecutados, consistente en decretar el desistimiento tácito de la presente causa, atendiendo a que la parte promotora de acción judicial no cumplió con el requerimiento contenido en el numeral **“QUINTO”** del auto apremio de la demanda, de entrada, se avizora la improcedencia de su pedimento como pasa a exponerse.

Adviértase a la memorialista que, de una parte, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y consecuentemente con la implementación del uso de las nuevas tecnologías de la información, el aporte de los documentos base de la acción se entenderán en *“custodia”* de la parte actora.

Ahora bien, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil - enfatizó que, **si la demanda se radica en forma digital, esto es, como mensaje de datos, todos sus anexos, entre ellos el documento que preste mérito ejecutivo, deben allegarse en medio electrónico.**

Por tanto, NO es una exigencia que estos documentos se deben aportar en físico, ni para el archivo, ni para el traslado y si **ello es fundamental el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias.**

En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. **El tema es de conservación del documento y no de aportarlo¹.**

Luego, es menester indicar que, el requerimiento efectuado por este operador judicial en el numeral quinto del mandamiento ejecutivo de pago finca sus lindes en asuntos netamente operativos del área de secretaria, a efectos de enviarse el proceso, en el momento procesal oportuno, a la oficina de ejecución de esta ciudad.

De otra parte, se le indica a la memorialista que, el desistimiento tácito dentro de cualquier acción judicial NO podrá aplicarse siempre que existan medidas cautelares vigentes y que no se hayan materializado, de manera que proceder con ello vulneraría las garantías de la parte activa, por lo que en consecuencia se torna improcedente la solicitud deprecada.

A su paso, y cumpliéndose forzosamente el traslado preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, el procurador judicial de la persona jurídica demandante se opuso a los mecanismos de defensa propuestos, solicitando se despache de manera desfavorable las excepciones elevadas.

¹ Auto 02 de octubre de 2020, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil – Magistrado Ponente Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez.

Seguidamente, revisado el plenario dentro la presente causa, observa esta Judicatura que la parte demandada, por conducto de su vocera judicial, contestó la demanda, solicitando el compendio de pruebas relacionadas en el respectivo acápite.

Al margen de lo anterior, se destaca que, de la valoración efectuada por este Juzgador respecto de las suplicas probatorias deprecadas por la parte pasiva, se observa que la práctica de las múltiples pruebas deprecadas no serán tenidas en cuenta, toda vez que de las mismas no se extrae la conducencia, pertinencia y utilidad que decanta el artículo 168 del Estatuto Adjetivo Civil, para esclarecer los hechos de la demanda, y si muy por el contrario una dilación injustificada de la resolución del proceso.

Lo antelado, en vista que de las documentales que obran plenamente en el expediente será suficiente para adoptar la decisión de fondo que en materia de derecho corresponda, dejando el compendio de prueba solicitadas sin ningún elemento de probanza efectivo.

Expuestos los fundamentos del Despacho, no serán de recibo las pruebas solicitas por el extremo ejecutado, por lo que, no habiendo pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada dentro de la presente contienda, en atención a que se configuran los presupuestos contemplados en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia de expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NIÉGUESE DE PLANO el pedimento elevado por la pasiva, por ser este improcedente, de acuerdo con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las allegadas de manera oportuna por la parte pasiva, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho, para dictar sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a59e6c92c84410bab7f5166932c36ed6be7e7a630e47f680dbd51526ac46d9c

Documento generado en 04/11/2021 08:16:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00810-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por la gestora judicial de la parte ejecutada, en contra de la providencia de calendas 02 de diciembre de 2020, por la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago para la efectividad de la garantía real con ocasión a la obligación contenida en los títulos valores representados en los pagarés Nos. **2102** y **0137 LN**, los cuales se respaldaron mediante garantía hipotecaria, según la escritura pública No. 6895 de fecha 30 de diciembre de 2011, suscrita en la notaria primera del Circulo de Bogotá, sobre el bien inmueble identificado con folio de Matricula **No. 50S-40592327** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona respectiva.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la orden de apremio librada por este Operador Judicial en auto de fecha 02 de diciembre de 2020, a través de la cual se ordenó a los convocados pagar los rubros contentivos del escrito introductorio. La alzada deprecada advierte su fundamento en que este Juzgador no tuvo en cuenta los requisitos formales de los títulos valores objeto de recaudo de cara a la obligación con garantía real a la cual se obligó la pasiva.

No obstante, la apoderada de los demandados finca su defensa en la prescripción de las obligaciones adquiridas y en el pago total de las mismas, como también que se pretende un valor que no se ajusta con la realidad.

Frente a la defensa planteada por la inconforme, el procurador judicial de la convocante sostuvo que *“parten de supuestos errados y pretende confundir al señor Juez, al manifestar, por ejemplo que desconoce “¿dónde está la prueba del día en que se llenaron los espacios en blanco?”, queriendo de un tajo desconocer el pagaré que reposa en el expediente, en donde claramente se menciona la fecha de diligenciamiento del mismo y la demanda que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento en donde se manifiesta al Despacho con claridad la fecha de diligenciamiento del pagaré y el diligenciamiento mismo está debidamente autorizado por los demandados al suscribir la carta de instrucciones que hace parte integral del título valor materia del litigio (...), advirtiendo que la pretensión única de la defensa técnica de los ejecutados es inducir en error judicial a este Despacho.*

Así las cosas, la activa se opone de pleno respecto de las pretensiones de la parte demandada y sostiene que no existe fundamento legal o factico que pueda alterar o dejar sin efecto el mandamiento de pago objeto de reposición.

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Estatuto Adjetivo Procesal.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que nos ocupa, es menester para este Juzgador ilustrar a la parte inconforme sobre los siguientes aspectos de índole procesal:

El inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, establece los presupuestos para que sea procedente el recurso de reposición para el caso concreto, así:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. *En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."* (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

Bajo el anterior marco normativo, y de una interpretación jurisprudencial de las normas en cita, es claro que el recurso de reposición solamente es procedente cuando éste ataque los requisitos formales del título ejecutivo, no obstante, de los reproches derivados del negocio jurídico que dio origen a la creación del título o los títulos que se pretende hacer valer como base de la acción ejecutiva hipotecaria, o de los mecanismos exceptivos de mérito, que como lo indica la recurrente "prescripción" y "pago total de la obligación", serán objeto de debate en la correspondiente decisión de fondo – sentencia – que amparada en la legalidad adopte el Despacho.

Ahora bien, de cara al *sub – judice*, mediante auto de calendas 02 de diciembre de 2020 se libró orden de pago en contra de los ejecutados **ROBER ANTONIO PATRÓN AGUILAR** y **ARNEDI MARÍA CASTRO GUERRA**, a fin de que sirvieran cancelar las obligaciones contendidas en los pagares Nos. **2102** y **0137 LN**, los cuales se respaldaron mediante garantía hipotecaria, según la escritura pública No. 6895 de fecha 30 de diciembre de 2011, suscrita en la notaria primera del Circulo de Bogotá, sobre el bien inmueble identificado con folio de Matricula **No. 50S-40592327**.

Luego, del examen del cuerpo de aquellos instrumentos comerciales, en forma diáfana, se observa que quien aparece suscribiendo en calidad de deudores son, efecto, los convocados a juicio por pasiva, como también su voluntad de comprometer en garantía el inmueble arriba identificado, situación que conlleva implícito que sean los llamados a comparecer a este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Frente al anterior derrotero, nuestro estatuto procesal vigente prevé en su artículo 422 que:

"(...) TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra

él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos - administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia (...)" **Énfasis del Despacho.**

Dadas todas las anteriores exigencias sustanciales y procesales, el Juez de la causa al momento de proferir mandamiento de pago y aún al momento de dictar sentencia tiene la obligación de revisar que los documentos que como título se alleguen con la demanda cumplan a cabalidad con las exigencias que se le predicen a los documentos habilitados para la ejecución, tarea que con más ahínco son avocados por el fallador cuando los medios de defensa enrostrados al ejecutante apuntan a desvirtuar los requisitos que del título se creyeron observados desde los albores del juicio por el operador judicial, pero que hasta el momento de la valoración de los medios de prueba, con los que se intenta demostrar los hechos en que se fundan las excepciones de fondo, es que vienen a revelarse con todo ímpetu como consecuencia de ese re-examen.

Ese nuevo estudio puede generar la reiteración de las razones que llevaron al Despacho a librar orden de apremio, o a la manifestación de que dichos instrumentos no alcanzan a tener los méritos suficientes para configurar un título con el que pueda seguir la ejecución, lo que, desde luego, implica que el mandamiento de pago resulte inane, muy a pesar que hubiese adquirido ejecutoria formal.

En el caso sometido a estudio, encontramos que se pretende por de la persona jurídica enervante del recaudo esgrimir como sustento de la ejecución dos (02) títulos valores representados en pagares Nos. **2102** y **0137 LN**, los cuales se respaldaron mediante garantía hipotecaria, según la escritura pública No. 6895 de fecha 30 de diciembre de 2011, suscrita en la notaría primera del Circulo de Bogotá, sobre el bien inmueble identificado con folio de Matricula **No. 50S-40592327**, que la parte recurrente ataca sosteniendo que no cumplen de pleno con los requisitos formales de para el efecto (inciso 2, canon 430 C. G del P), empero, una vez se entra a estudiar los argumentos que conforman los reparos elevados por la vocera judicial de los ejecutados, se evidencia que aquella interpuso recurso de reposición frente a la excepción de "*Prescripción y pago total de la obligación (...)*", constatándose la inobservancia a lo contemplado en los artículos 784 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 430 del Código General del Proceso, denotándose una evidente falencia en su técnica jurídica.

De otro lado, de cara a la falta de requisitos formales sobre los cartulares propuesta, de entrada, se avizora que en nada le asiste razón a la promotora del reparo, causando suma extrañeza a este Juzgador, habida consideración a que los títulos ejecutivos aportados fueron, en efecto, obligaciones adquiridas por sus mandatarios, y máxime cuando la obligación principal deprecada se garantizó con el inmueble descrito en líneas precedentes, según la escritura pública No. 6895 de fecha 30 de diciembre de 2011, la cual también fue suscrita por los demandados.

Así las cosas, no puede este Despacho entrar a estudiar una excepción derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante en este momento procesal, porque ese punto es propio del estudio correspondiente a la solución de fondo del debate jurídico contenido dentro del presente asunto, como quiera que es una cuestión propia del derecho sustancial y no procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no realmente a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste.

Se concluye entonces que, a la luz de la codificación procesal vigente y de las normas que gobiernan la sana crítica, los documentos base de la acción cumplen íntegramente con los requisitos formales para ser considerados títulos ejecutivos, como también se cierra el presente debate indicando que este no es el escenario procesal para entrar a debatir los mecanismos de defensa elevados por la pasiva.

Colofón de lo expresado, no es procedente en este momento procesal estudiar como mecanismos de excepción de fondo los planteados por la parte recurrente, hecho que conlleva a que indefectiblemente se despache en forma desfavorable su ruego.

Amén de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de calendas 02 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, al estar amparado de pleno por la legalidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJESE incólume la providencia atacada.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la apoderada de los demandados que deberá ajustar su conducta a las normas procesales, so pena de hacerse acreedora de los posibles cargos disciplinarios que se imponen ante dichas circunstancias.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1471e86e7204737f40bbab9ee9a55e5c5582b809b99a17ab79c89ce1c2cb92b

Documento generado en 04/11/2021 08:16:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00814-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a que en nada se pronunciaron las partes sobre el requerimiento ordenado en proveído de calendas 10 de junio de 2021, se torna imperioso requerirlos nuevamente a efectos de garantizar el debido procedimiento civil.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes en controversia, para que den cumplimiento al auto de fecha 10 de junio de 2021, so pena de continuar con lo que en materia procesal corresponda.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, ingrésese nuevamente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7df2133ac30d6cbd011d64af61eeff48cf192a99684f9dca1212c984555b9a0c

Documento generado en 04/11/2021 08:16:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00890-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por los ciudadanos **MARINA LEÓN DE SALAMANCA** y **EDGAR GERMÁN SALAMANCA LEÓN**, y en contra de **JORGE ALBERTO GALINDO** y **MARÍA TERESA VICENTES DE GALINDO**, al cual corresponde el número de radicación 110014022085**202000890-00**.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante entabló demanda ejecutiva singular, por conducto de procuradora judicial, en contra de los ejecutados **JORGE ALBERTO GALINDO** y **MARÍA TERESA VICENTES DE GALINDO**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio, con base en el título ejecutivo representado en el contrato de arrendamiento de local comercial, suscrito entre las partes trabadas en contienda el día primero (01) de diciembre del año 2016, el cual fue allegado de manera digital y reposa plenamente en el expediente.

2. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante manifestó varios hechos los cuales admiten el siguiente compendio:

Las partes envueltas dentro de la presente *Litis*, celebraron contrato de arrendamiento de local comercial el pasado primero (01) de diciembre del año 2016 sobre el bien inmueble ubicado en la **“CARRERA 70 BIS No. 72 – 40 50% SEGUNDO PISO Y TERCER PISO BOGOTÁ”**, iniciando el día de su suscripción, por el término de doce (12) meses. Negocio jurídico del cual surgieron obligaciones reciprocas entre las partes, como la del pago por concepto de canon de arrendamiento, cuyo valor se pactó por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS NUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$1.709.115,00)** inicialmente, con los respectivos incrementos de Ley.

Pone de presente la parte demandante, que los ejecutados al momento de la presentación de la demanda, se encontraban en mora en el pago de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2020, que para este año el canon del valor mensual correspondía a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.895.697,00) Mcte**, de conformidad con los incrementos de Ley establecidos dentro del negocio jurídico objeto de recaudo.

3. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante auto de fecha 14 de enero de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago a

favor de la parte demandante y en contra de los ejecutados, por las sumas de dinero consignadas en dicha providencia; esto es, por la suma de **VEINTITRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$23.165.576,00) M/CTE**, correspondientes a 8 cánones de arrendamiento dejados de pagar y **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5.791.394,00) M/CTE**, por concepto de la cláusula penal, que se pactó en el contrato que contiene las obligaciones materia de ejecución.

Los convocados por pasiva fueron notificados por conducta concluyente, a través de apoderada judicial, como da fe el proveído de calendas 10 de junio de 2021, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 301 del Estatuto Adjetivo Civil; quienes, en contra de la prosperidad de las pretensiones formulados en el escrito inaugural y dentro del término de Ley propuso los medios exceptivos de defensa que denominaron “1. COBRO DE LO NO DEBIDO” “2. AFIRMACIÓN TEMERARIA (...)” y “3. EXCEPCIÓN GENÉRICA”, como se observa de la contestación de la demanda y el escrito de excepción de mérito allegado por la gestora judicial de los ejecutados.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Procesal Vigente, se ingresó el expediente para dictar la correspondiente sentencia anticipada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, estos son:

- 1. Demanda en forma.** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.
- 2. Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- 3. Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- 4. Preservación de los principios fundamentales,** del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

5.1 DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial, en concordancia con la civil, para lo cual el Estatuto Mercantil Indica en su artículo 619 su definición en los siguientes términos:

“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.”

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor. En primera medida, se trata de un documento formal, lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un

carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o “*ad substantiam actus*”.

Las formalidades voluntarias, como su nombre lo indica, son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otros tipos de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos legales pretendidos.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de dichas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en eventos como el presente no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En razón de lo anterior, nuestro estatuto procesal prevé en su artículo 422 que:

“ART 422.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos - administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia (...).” Énfasis del Despacho.

Del contenido de la norma en cita se tiene que, nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan, a cabalidad, las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que, pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter.

De manera que, como título de recaudo ejecutivo pueden hacerse valer innumerables documentos, como son las certificaciones que expiden los administradores de las propiedades horizontales, las facturas de servicios públicos, **el contrato de arrendamiento**, los títulos valores, el acta contentiva de acuerdo conciliatorio entre muchos otros.

Entre la gran diversidad de títulos ejecutivos que existen, se encuentran los que se han denominado “*títulos ejecutivos complejos o compuestos*” para referirse a aquellos en los cuales la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título.

Así las cosas, se tiene que se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado el pasado primero (01) de diciembre del año 2016 sobre el bien inmueble ubicado en la **“CARRERA 70 BIS No. 72 – 40 50% SEGUNDO PISO Y TERCER PISO BOGOTÁ”**, el cual presta mérito ejecutivo según lo dispuesto por el artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por el hecho de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora, pues, al tenor literal del contrato, los demandados suscribieron un documento privado en el que se obligaron a pagar una renta mensual, a favor del arrendador, como contraprestación del uso y goce de un inmueble destinado para uso mercantil. Luego, se dispuso en su cláusula **“QUINTA”** que, en caso de incumplimiento a las obligaciones establecidas el negocio jurídico prestaría mérito ejecutivo para perseguir ejecutivamente los dineros dejados de percibir, entre otras consecuencias legales.

Ahora bien, tratándose de las obligaciones que surgen para las partes vinculadas a través de un contrato de arrendamiento, claro está, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, aplicable al caso objeto de estudio, y que el legitimado para su ejecución no es otra que la persona que acredita su calidad de arrendador del inmueble dispuesto para el uso y goce del incumplido en el pago de las rentas periódicas pactadas.

De otra parte, resulta importante traer a discreción el contenido del artículo 1757 del Código Civil, el cual indica, que incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, así como el del artículo 167 del C. G del P, el cual desarrolla el principio de la carga de la prueba, según el cual las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas, para obtener el efecto jurídico perseguido por ellas. Así mismo, según lo dispone el artículo 164 *ibídem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas, regular y oportunamente, allegadas al proceso.

A partir de este marco de ideas que, de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de la excepción perentoria formulada por la parte demandada.

5.2 COBRO DE LO NO DEBIDO:

En el escrito de excepciones examinado, la parte convocada a juicio por pasiva, a través de gestora judicial, fundamenta la excepción de “1. COBRO DE LO NO DEBIDO”, basándose en que los demandantes no cumplieron con la carga de mantener el inmueble libre de molestias, pues alegada que el bien no se encontraba y condiciones óptimas para el efecto del negocio jurídico celebrado.

Bajo ese escenario, advierte la apoderada de la pasiva que, en vista del incumplimiento desplegado por los arrendadores en realizar los arreglos locativos, el pasado 29 de abril les notificaron la terminación unilateral del contrato y consecuentemente se ausentaron del pago de las subsiguientes mensualidades.

De otro lado, sostiene que “Para el mes de abril de 2020 se realizó transferencia bancaria a los Arrendadores (Fecha transacción 17/4/20; transferencia bancaria: \$2.807.382; detalle: monto canon dos contratos: \$2.895.795; menos: retención en la fuente renta \$69.289; menos: retención ICA \$19.124; Vr. transferencia a cta. 008760006851 Davivienda a nombre de Marina del Carmen León de Salamanca, CC 23.539.832; \$2.807.382, puede ser confirmada con el extracto del titular), y en ese mes, se les notificó por correo certificado la terminación del contrato y entrega del inmueble debido a las pérdidas ocasionadas de mercancía por las filtraciones recurrentes de agua sin solución (...)”.

En oposición del medio exceptivo elevado por la defensa de la pasiva, la procuradora judicial de la parte demandante, dentro del término de traslado, arribó escrito mediante el cual controvierte la prosperidad de la alzada aduciendo que “aun cuando existiera la presunta “falta de mantenimiento”, dicho imperfecto solo afectaba parcialmente el goce de la cosa arrendada. No su totalidad. Tal es así que los Arrendatarios solicitaron en primera instancia una “entrega parcial del inmueble arrendado”, palabras que están consignadas en la carta del 29 de abril de 2020, aportada como prueba por ellos mismos. Lo que deja entrever que para los arrendatarios uno de los pisos del inmueble era óptimo para que el contrato de arrendamiento se siguiese ejecutando. Era deseo de los demandados continuar utilizando el piso dos (2), y entregar el piso tres (3). No la totalidad del inmueble”.

En ese orden, la gestora judicial de los ejecutantes advierte que “Los arrendatarios, según el art. 1990 del Código Civil, tienen el derecho a terminar un contrato de arrendamiento cuando el mal estado o calidad de la cosa en su totalidad les impide hacer uso del inmueble, según el fin para el cual fue arrendado. El mismo art. 1990 del Código Civil en su párrafo segundo precisa que si el impedimento para el goce de la cosa es parcial el juez o prefecto

decidirá, según las circunstancias, si debe tener lugar la terminación del arrendamiento, o concederse una rebaja del precio o renta. Dicha evaluación judicial no ha sucedido ni fue solicitada por los arrendatarios, así que en principio el contrato de arrendamiento mantiene su vigencia y su fuerza ejecutiva".

Aunado a lo anterior, sostiene que erra la apoderada de los convocados, al insistir que el contrato de arrendamiento de local comercial no presta mérito ejecutivo al NO tener dicha figura contemplada en el cuerpo de la documental base de ejecución, como quiera que claramente la cláusula **"QUINTA"** del contrato establece expresamente que ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas por las partes estas podrán cobrarse ejecutivamente.

No obstante, de cara al pago parcial alegado por los ejecutados por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.807.382,00) M/CTE**, la parte demandante confiesa que, en efecto, dicha mensualidad fue pagada, por lo que manifiesta su apoderada que *"Mis poderdantes han verificado las transferencias bancarias de la cuenta No. 008760006851 de Davivienda y encontraron que la transacción del 17 de abril de 2020 efectivamente fue realizada"*.

Primeramente cabe anotar que, sobre este caso en específico, ha considerado esta Oficina Judicial que en desarrollo de las características en mención, se debe dar prevalencia a la norma sustancial, tal cual lo impone la *literalidad* consagrada en el artículo 619 del Código del Estatuto Mercantil, por lo que es menester entonces observar cuidadosamente, que las anotaciones que se hagan en el título estén expresamente autorizadas para que el documento no pierda los efectos que le son propios.

En el marco de lo anterior, en vista que el documento adosado como base de la ejecución reúne los requisitos generales de naturaleza sustancial reclamados por el legislador mercantil para los de su género, mantiene no solo la presunción de autenticidad que le confiere la Ley, sino también los principios de literalidad, autonomía e incorporación.

Aunado a lo expuesto, de entrada, se advierte que la excepción propuesta se trata de un punto de puro derecho, por ello debemos remitirnos a las normas que reglan el particular, junto con la jurisprudencia y la doctrina emitida al respecto.

Ahora bien, el Artículo 619 del Código de Comercio Colombiano preceptúa:

"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...)".

Por su parte, el contrato de arrendamiento de local comercial se encuentra regulado en el Código Civil y las normas pertinentes contempladas en la Ley 820 de 2003, y es definido en su artículo 1973 en los siguientes términos:

"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."

De esta definición podemos colegir que, las obligaciones de las partes contratantes; del arrendador, es entregar la cosa para el uso y goce del arrendatario y éste a pagar un precio como renta por el uso y goce de esa cosa, en el tiempo y forma convenidos y a restituir el bien al terminar el periodo pactado si no se da la renovación.

Esta clase de acuerdos de tenencia, como ya se dijo, se enmarcan dentro de los contratos bilaterales, cuyas obligaciones recíprocas, consisten en permitir el uso y goce del bien por parte del arrendador, y en el pago de la renta como consecuencia de dicho uso, a cargo del arrendatario.

De manera que, cuando se asiente por los contratantes sobre las tratativas del negocio, el contrato de arrendamiento adquiere fuerza vinculante, que se traduce en el respeto del compromiso asumido como consecuencia de la autonomía contractual, que permite a los intervinientes disciplinar sus propias estipulaciones en la forma que lo consideren conveniente para sus intereses, pero, una vez formalizado el acuerdo, deben ser fieles a la ejecución de sus propias atestaciones, de ahí que el incumplimiento de lo pactado de lugar a las consecuencias de Ley.

En este orden de ideas, se tiene que, en los contratos de arrendamiento, la legislación es clara en establecer que entre las obligaciones del arrendatario no solo se encuentra la de pagar los cánones pactados, sino que además dichos pagos se encuentran supeditados a que se efectúen en la forma, periodo y lugar convenidos.

Expuesto lo anterior, esta figura contractual puede celebrarse de manera verbal o escrita (artículo 3º Ley 820 de 2003) y genera obligaciones reciprocas para las partes. Luego, la principal obligación que surge para los arrendatarios la constituye, precisamente, el pago de la renta que tiene que hacer el arrendatario a su arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato de arrendamiento. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio de los cánones en forma anticipada, por tanto, cuando así se ha estipulado nace, para los arrendatarios, la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano.

En ese orden de ideas, en el evento que los arrendatarios no satisfagan el pago en el tiempo convenido, incurrirían en incumplimiento del contrato por concepto de mora en el pago del precio o renta acordada.

En términos generales ha de indicarse que demostrada la literalidad incorporada en el título ejecutivo que, para el caso de marras, está representado en el contrato de arrendamiento de local comercial de fecha suscripción primero (01) de diciembre de 2016, se impone el seguimiento de la ejecución pedida, en virtud, precisamente, del principio de la literalidad que el derecho incorporado no es otro diferente al plasmado en el cuerpo del contrato que reposa en la demanda.

Expuesto lo anterior, se hace de suma importancia para esta Judicatura manifestar que el fundamento planteado por la defensa judicial de la parte demandada carece de todo sustento legal, toda vez que, por una parte, el contrato que involucra a las partes fue adosado con la demanda, y por la otra, el principio de *Literalidad* contemplado en la ley sustancial hace, inminentemente, relación al texto que se incorpora en el contrato de arrendamiento, por ende, todo lo que aparece escrito en dicho documento es tenor literal, de manera que, erra al proponer la inexistencia de título ejecutivo.

En lo que atañe a las mejoras locativas, sugiere la pasiva que dio por terminado el contrato celebrado mediante carta de calendas 29 de abril de 2020, momento en el que se sustrajo del cumplimiento de las obligaciones derivadas del negocio jurídico. No obstante, tenga en cuenta la memorialista que sus mandatarios debieron iniciar la respectiva actuación judicial desde los mismos albores de la ejecución contractual. Luego, no puede pretender después de varios años de ejecución venir a alegar un estado inadecuado del bien inmueble.

No obstante, en lo atinente al pago parcial por la suma **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.807.382,00) M/CTE**, y toda vez que la parte actora confesó dicho pago, éste será tenido en cuenta y en consecuencia fuerza la modificación del mandamiento ejecutivo de pago.

5.3 AFIRMACIÓN TEMERARIA POR PARTE DE LOS ARRENDATARIOS:

Ahora bien, sugiere la gestora judicial de los ejecutados que la presente causa brilla por la temeridad y mala fe de la parte enervante de la acción, en consideración a que desde el

inicio de la ejecución del contrato se comprometieron a realizar las mejoras locativas a efectos de garantizar el uso y goce del bien.

Teniendo en cuenta la anterior, entonces resulta común que los medios de defensa son fundamentos de hecho en que se hacen consistir como medios de prueba, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Estatuto Adjetivo Civil *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, con el fin de obtener el pleno convencimiento del fallador y que se surtan las consecuencias que de ello se derivan, lo cual, en lo relativo a la causa y origen de la temeridad y mala fe alegadas por la pasiva, no tienen soporte jurídico – probatorio, por cuanto no se aportaron al plenario los supuestos compromisos adquiridos y deterioro del inmueble al momento de la entrega a los arrendatarios, pues si bien se allegan videos y fotografías del notorio estado de este, lo cierto es que no existe convicción que sea un deterioro con el cual fue dado en arriendo el bien o fue ocasionado por el uso del bien pues este lleva en ejecución desde el año 2016.

Bajo ese sendero probatorio, resulta importante traer a discreción el contenido del artículo 1757 del Código Civil, que indica la incumbencia de las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, así como el precitado canon 167 de la norma adjetiva, el cual desarrolla el principio de la carga de la prueba, según el cual las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas, para obtener el efecto jurídico perseguido por ellas. Así mismo, según lo dispone el artículo 164 *ibídem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas, regular y oportunamente, allegadas al proceso.

Así las cosas, y como quiera que el medio de defensa presentado no tiene la virtualidad de anular la obligación, se dispone a continuar con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de pago librado el pasado 14 de enero de 2021, con la modificación avizorada.

5.4 EXCEPCIÓN GENÉRICA:

En cuanto al medio de defensa denominado *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*, es de recordar que la solicitud de declarar las demás excepciones que resultaren probadas, adviértase que respecto de esta clase de procesos, no se pueden proponer excepciones en forma genérica o innominada, sino que se deben expresar los hechos precisos sobre los cuales se quieren edificar aquellas, de donde no le resultaría próspero al excepcionante que se limita a expresar que afirma todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la potísima razón que para iniciar la acción ejecutiva debe existir una obligación preestablecida, por lo cual también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla, razón por la cual el Despacho no entrara a analizar de fondo esta excepción propuesta, ante las carencia de sustento fáctico y jurídico.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (Transitoriamente **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127** del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,

7. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones perentorias de **“AFIRMACIÓN TEMERARIA POR PARTE DE LOS ARRENDATARIOS”** y **“EXCEPCIÓN GENÉRICA”**, propuestas por la apoderada judicial de los ejecutados **JORGE ALBERTO GALINDO y MARÍA TERESA VICENTES DE GALINDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de **“COBRO DE LO NO DEBIDO”** formulada por la pasiva, en consideración a lo avizorado por este Juzgador.

TERCERO: EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, MODIFICAR la orden apremio librada el 14 de enero del corriente, en el sentido se eliminar el recaudo del mes de abril de 2020, el cual fue pagado por la pasiva, lo cual se verificó por parte de los demandantes, considerando lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **MARINA LEÓN DE SALAMANCA** y **EDGAR GERMÁN SALAMANCA LEÓN**, y contra **JORGE ALBERTO GALINDO** y **MARÍA TERESA VICENTES DE GALINDO**, por las sumas a que se refiere la orden de pago de fecha 14 de enero de 2021, teniendo en cuenta la modificación realizada; esto es, descontando el mes de abril de 2020 por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.807.382,00) M/CTE**, por las razones que se dejaron anotados *ut-supra*.

QUINTO: ORDENAR Practicar la liquidación del crédito en términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada.

SEXTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados del demandado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

OCTAVO: CUMPLIDO lo anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d7236ea38ad383b2d14c6fb91e271d59f0585070ab9c482f0c65b9df286d3a3

Documento generado en 04/11/2021 08:16:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00960-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, actuando en calidad de cesionaria de derechos de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía real, contra **LUZ ELENA MAZO GIRALDO**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas mediante auto apremio de fecha 21 de enero de 2021, corregido en proveído de calendas 25 de marzo de la misma anualidad, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, decretándose dentro del mismo la medida de embargo solicitado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40261304**, dado en hipoteca, como garantía real de la obligación que aquí se demanda.

Igualmente, se anexó al libelo la primera copia de la Escritura Pública del inmueble dado en hipoteca, en donde consta la garantía hipotecaria que ampara la obligación que se pretende cobrar, documento que reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Estatuto Civil, pues el gravamen se otorgó por escritura pública, la cual se halla debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40261304**, y la constituyó una persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, documento que debe tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244, 257 del Código General del Proceso.

De otro lado, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del inmueble sobre el que recaen los derechos hipotecados, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la parte demandada es el actual propietario inscrito de los derechos embargados, bien inmueble que está pendiente por secuestrar.

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a la parte demandada, por aviso judicial, el día 23 de junio de 2021, como dan fe los tramites de notificación adelantados por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Estatuto Adjetivo Civil, sin que formularan excepciones dentro del término legal.

El numeral tercero (3) del artículo 468 del Código General del Proceso contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la precitada norma, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, identificado bajo la Matricula Inmobiliaria No. **50S-40261304**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos se encuentran especificados en la Escritura Pública No. 116 del 14 de enero del año 2013, suscrita en la notaria 24 del círculo de Bogotá D.C, siendo la ciudadana **LUZ ELENA MAZO GIRALDO**, aquí demandada, la actual propietaria del bien inmueble, para que con su producto se pague el crédito y las costas, tal y como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de pago, proferido el pasado 21 de enero de 2021 y 25 de marzo de la misma anualidad.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: COMISIONAR al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40261304**, de propiedad de la parte demandada, **LUZ ELENA MAZO GIRALDO**, inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá, ZONA RESPECTIVA, para lo cual se le conceden amplias facultades para la práctica de la comisión. Se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija honorarios por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (370.000,00) M/CTE. POR SECRETARÍA**, elabórese el Comisorio respectivo.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4207e15fd88611697130bf4885e497650d57751b69a47a06bdd9d1a1977f27e0

Documento generado en 04/11/2021 08:16:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00966-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las múltiples solicitudes deprecadas por la parte demandante, avizora esta Judicatura que, de un lado, en proveído de calendas 05 de agosto del corriente se ordenó "(...) autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial". De manera que, se requiere a los interesados para que hagan el estudio y revisión pertinente del expediente.

De otro lado, concurre al Despacho el profesional del derecho **ÁLVARO JOSUÉ YAÑEZ ALSINA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultades de sustitución, otorgando poder a la abogada **EDNA MARÍA GUILLEN MORENO**, a fin de que se le reconozca personería para continuar ejerciendo la representación de la parte actora, con todas las facultades conforme al poder arribado al correo institucional el pasado 09 de julio de 2021, y el cual reposa en el archivo digital del expediente, pedimento que es procedente de conformidad con las prescripciones de la norma adjetiva.

Seguidamente, observa el Despacho que, con el objetivo de seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, a efectos que la parte convocada, **los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor CARLOS HERNÁNDEZ (Q.E.P.D)**, cuenten con la debida representación, y teniendo en cuenta que el término de la publicación de los quince (15) de emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que trata la norma adjetiva ha fenecido, se procederá con la designación de curador *Ad - Litem*.

Finalmente, en lo ateniende al depósito judicial del valor por concepto de la indemnización indicada en el libelo introductorio, se abonará al expediente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto en auto de fecha 05 de agosto de 2021, de acuerdo con la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente asunto, a la abogada **EDNA MARÍA GUILLEN MORENO**, identificada con C.C. No. 51.876.011 y T.P. No. 59.295 del C. S de la J, de conformidad con las facultades otorgadas.

TERCERO: DESIGNAR al Profesional del Derecho **CARLOS EDUARDO LARRARTE MAYA**, identificado con C.C. No. 1032460661 y T.P No. 329.905 del C. S de la J., como curador *Ad - Litem* de la parte demandada, **los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor CARLOS HERNÁNDEZ (Q.E.P.D)**, a quien se podrá notificar al correo electrónico carloselarrarte@hotmail.com. Se le recuerda a la profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E - 2018-060101**, emitido por la Procuraduría General de la Nación, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la Auxiliar de la Justicia que el cargo para el cual ha sido designada es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo.

QUINTO: POR SERETARÍA, REMÍTASE la presente decisión, por el medio más expedito, al correo electrónico edwin.andres.us@hotmail.com.

SEXTO: OBRE EN AUTOS la constancia del depósito judicial de que trata la norma sustancial, para todos los efectos legales y procedimentales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01adad47cc905cd256dbae6c0f7206f5cef0cd1883759e59a7c90294e6f61b19**

Documento generado en 04/11/2021 08:16:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-01014-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a lo ordenado en auto apremio de calendas 21 de enero de 2021, y al proveído que decretó la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto de la misma data, observa esta Judicatura que, por una parte, no se ha aportado probanza alguna del trámite dado a los Oficios Nos. 190 y 191 de fecha 28 de enero de 2021 y, por la otra, tampoco se ha allegado al plenario el original del título valor objeto de recaudo.

Luego, de cara a la solicitud de ampliación de medidas cautelares, se impone negarlas de plano, hasta tanto no se obtengan las resultas de las ya decretadas.

Así las cosas, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte demandante para lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva aportar probanza del trámite adelantado a los Oficios Nos. 190 y 191 de fecha 28 de enero de 2021, de conformidad a lo expuesto *Ut- Supra*.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva aportar al plenario el original del título valor objeto de recaudo.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARIA, contrólese el término señalado en precedencia, el cual una vez fenecido, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

CUARTO: NIÉGUESE DE PLANO la ampliación de medidas cautelares, de conformidad con anotado *Ut – Supra*.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a314fb3bfe3858875974b59085d8f976c37336b4379dc22b76420d5d8aea670**
Documento generado en 04/11/2021 08:16:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>